



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 26/05/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2015 00242 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA ROCIO PICO CASTRO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL	Auto que Ordena Requerimiento PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que, en el término IMPRORROGABLE, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, se sirva allegar la CERTIFICACIÓN solicitada en la parte motiva, so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del CGP.	25/05/2022		
68001 33 33 006 2016 00184 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY MAYERLY ORTIZ DUEÑAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2022. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.	25/05/2022		
68001 33 33 008 2016 00200 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO MAURICIO MARTINEZ GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2022. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.	25/05/2022		
68001 33 33 008 2016 00272 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SUGEY VIVIANA CARDOZO LEON	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.	25/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2016 00285 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2022. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.	25/05/2022		
68001 33 33 014 2016 00317 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ANDRES OTERO SANDOVAL	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso	25/05/2022		
68001 33 33 008 2016 00319 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA JANETH OSORIO PLATA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2022. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.	25/05/2022		
68001 33 33 013 2016 00349 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIO OLARTE ALVAREZ	NACIÒN-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.	25/05/2022		
68001 33 33 006 2016 00387 02	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.	25/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2017 00067 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MAGALI CARRILLO CIPAGAUTA	NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (07) de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, por resultar improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.	25/05/2022		
68001 33 33 009 2017 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORELLY BERMUDEZ OSORIO	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (07) de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, por resultar improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.	25/05/2022		
68001 33 33 012 2017 00196 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARÍNARZON	NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto decide recurso PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia agregar un numeral el cual quedará así: “CUARTO: DENEGAR las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en el auto de fecha 25 de mayo de 2022.” SEGUNDO: NO REPONER en lo demás el auto de fecha 22 de marzo de 2022.	25/05/2022		
68001 33 33 014 2017 00233 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA AMPARO RIVERA PRADA	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.	25/05/2022		
68001 33 33 002 2017 00388 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR MAURICIO RAMIREZ CALDERON	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la demandante y demandada respectivamente, contra la sentencia de primera instancia proferida el seis (06) de julio de 2021. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.	25/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2017 00389 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR FANDIÑO PRIETO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRIMERO: ORDENESE que por secretaría se CORRA el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme lo ordenado por los arts. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con los arts. 100. 101 y s.s. del C- G. del P. obrantes al expediente digital desde 11 de septiembre de 2019. (Carpeta 15 del expediente digital en PDF Escrito Contestación Dda)	25/05/2022		
68001 33 33 013 2017 00391 01	Incidente de Inpedimento	DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.	25/05/2022		
68001 33 33 006 2017 00442 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILYAM OBREGON CARRILLO	NACION - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -	Auto decide incidente PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato, al cual se le dio apertura mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, por haberse allegado el certificado solicitado. SEGUNDO: Ordenar que se tengan por incorporadas las pruebas enunciadas al proceso. TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del art. 181 de la Ley 1437 de 2011	25/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00007 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MARIA DURAN PICO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Aclara Sentencia PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, el de conformidad con lo expuesto en esta providencia, cual quedará así: SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5373 del 20 de noviembre de 2015, y No. 5503 de fecha 02 de diciembre de 2015, notificadas el día 09 de diciembre de 2015, por medio de la cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes MÓNICA PAULINA VILLALBA REY Y CLAUDIA MARÍA DURAN PICO, con inclusión de la Bonificación Judicial creada con el Decreto 383 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: CORREGIR el numeral SÉPTIMO de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, el de conformidad con lo expuesto en esta providencia, cual quedará así: SÉPTIMO: DECLARAR que en el presente asunto ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015, de conformidad con	25/05/2022		
68001 33 33 006 2018 00016 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JESUS LEON FRANCO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado PRIMERO: ORDENESE que por secretaría se CORRA el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo ordenado por los arts. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con los arts. 100. 101 y s.s. del C- G. del P. obrantes al expediente digital desde 12 de enero de 2022.	25/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2018 00096 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR NORBERTO MENDEZ BRAVO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite incidente PRIMERO: INÍCIÉSE trámite incidental contra el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARRERO, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado con auto del 29 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, y mediante auto de este mismo despacho del pasado 29 de noviembre de 2021dentro del expediente No. 680013333006-2018-00096-01, para que se sirva remitir la respectiva constancia en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del presente. SEGUNDO: Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.	25/05/2022		
68001 33 33 007 2019 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ESTHER LONDOÑO TORRES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2022. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.	25/05/2022		
68001 33 33 010 2019 00155 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ANTONIO QUIROGA CORZO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de mayo de 2022. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.	25/05/2022		
68001 33 33 003 2019 00176 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.	25/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY AZUCENA CABALLERO SANTOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2022. SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.	25/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SECRETARIO



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333001-2015-00242-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	SANDRA ROCIO PICO CASTRO
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE APREMIOS LEGALES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	juridicaespecializada@outlook.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, no obstante, se advierte que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en audiencia del 17 de mayo de 2018, ni al requerimiento que se hiciera por primera vez mediante auto del mediante auto del 17 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga respecto de allegar CERTIFICACION de ingresos y en la que conste el tiempo de servicios prestado por la demandante: SANDRA ROCIO PICO CASTRO C.C. No. 63.555.38, desde su vinculación y hasta la fecha, indicando si aún se encuentran vinculados con la entidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que, en el término **IMPRORROGABLE**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, se sirva allegar la CERTIFICACIÓN solicitada en la parte motiva, **so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del CGP.**

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnfsMdA8IZRPswp4lXEMNvEBqnCUI7keBRBzfrG_gWPLiw?e=sSxCn5 El anterior link deberá copiarse en el buscador. La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ae0d632dedf2731201e51138ee8d6d915483ff330711122d7782e6f0873b21**

Documento generado en 25/05/2022 10:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333006-2016-00184-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEIDY MAYERLY ORTIZ DUEÑAS CLARA INES ESCOBEDO ORDOÑEZ MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO NELLY CORTES PULIDO YANETH ROCIO CALA GOMEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	jculman@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 25), contra la sentencia de primera instancia calendada el catorce (14) de marzo de 2022 (Archivo OneDrive 22), dictada en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRWViOLrhtNjLxP_uZSXXwBPrCQTTvIyRE7XqdFgTJ_bg?e=WcxDj5 el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) el memorial que se allegue **deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eb2e2192fb98bef7ad5cb992d75cb2aa5ea98f47d00e10d75d442b4c2b1b59**
Documento generado en 25/05/2022 10:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333008-2016-00200-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA HERNANDO CORREA PACHECO NATHALIA MELGAREJO NAVAS EDISON LUIS GARCÍA SALAZAR
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	castrortizabogadas@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 33), contra la sentencia de primera instancia calendada el catorce (14) de marzo de 2022 (Archivo OneDrive 31), dictada en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_8xYXqfvlPs_Brmh8L3avEBJhJbGpf8dXAskL_4XAsgpQ?e=gmC3P7 el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) el memorial que se allegue **deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bd3b887532df243436f5cbb87ea84b6dd1ddb1aec4f2622e77e969535f3502**

Documento generado en 25/05/2022 10:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	680013333008-2016-00272-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALICIA MARGARITA DAZA BROCHERO SUGEY VIVIANA CARDOZO LEÓN HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	juridicaespecializada@outlook.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co prociudadm179@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia calendada el veintiséis (26) abril de 2022 (Archivo OneDrive 02), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmtiUau461ZDsZpoJ2aeQm4BrfLDTbRxxGGupRmKmvU6rw?e=uEHtLB, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c881e8d9d6a13e520e82ced05c9bbcf3dd83a2d9f824d8ca0f6bb1461004a13**

Documento generado en 25/05/2022 12:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333007-2016-00285-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUGO ANDRÉS FRANCO FLOREZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	luzjeortiz.34@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 25), contra la sentencia de primera instancia calendada el catorce (14) de marzo de 2022 (Archivo OneDrive 23), dictada en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep5kykJ5Q8ZDrx7xA6OWu58BSe_3FIUivgRD_ZicXjg_Fw?e=19klcC el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) el memorial que se allegue **deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734f19c4b676e3e913d0ce08ce115d434c3fd47110c6a8dc8b8b7300225a3bbd**

Documento generado en 25/05/2022 10:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

RADICACIÓN	680013333014-2016-00317-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ANDRES OTERO SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CANALES ELECTRÓNICOS	fagetoya57@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por los apoderados de la parte demandada y demandante, contra la sentencia de primera instancia calendada el veintiséis (26) abril de 2022 (Archivo OneDrive 13), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeXmv0MDYxNctt0GzC51y8EBtNiHMiDmNe6FHGqO2syLmq?e=Xkxwra el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder, y (ii) la recepción de memoriales se hará **ÚNICAMENTE** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales que se alleguen deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb86f431def87571b1bdeba3f1247a59d74e6fd50959b2b23ee5b751ed97d6fc**

Documento generado en 25/05/2022 12:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

RADICACIÓN	680013333014-2016-00317-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ANDRES OTERO SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CANALES ELECTRÓNICOS	fagetoya57@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por los apoderados de la parte demandada y demandante, contra la sentencia de primera instancia calendada el veintiséis (26) abril de 2022 (Archivo OneDrive 13), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/i401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeXmv0MDYxNctt0GzC51y8EBtNiHMiDmNe6FHGqO2syLmq?e=Xkxwra el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder, y (ii) la recepción de memoriales se hará **ÚNICAMENTE** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales que se alleguen deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb86f431def87571b1bdeba3f1247a59d74e6fd50959b2b23ee5b751ed97d6fc**

Documento generado en 25/05/2022 12:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

RADICACIÓN	680013333014-2016-00317-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ANDRES OTERO SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CANALES ELECTRÓNICOS	fagetoya57@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por los apoderados de la parte demandada y demandante, contra la sentencia de primera instancia calendada el veintiséis (26) abril de 2022 (Archivo OneDrive 13), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/i401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeXmv0MDYxNCTt0GzC51y8EBtNiHMiDmNe6FHGqO2syLmq?e=Xkxwra el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder, y (ii) la recepción de memoriales se hará **ÚNICAMENTE** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales que se alleguen deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb86f431def87571b1bdeba3f1247a59d74e6fd50959b2b23ee5b751ed97d6fc**

Documento generado en 25/05/2022 12:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333008-2016-00319-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARITZA JANETH OSORIO PLATA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	insog-mag-@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 31), contra la sentencia de primera instancia calendada el catorce (14) de marzo de 2022 (Archivo OneDrive 27), dictada en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgJ_rvDXmhNli6a2OJaNLQkBoThdr6ACNrSebPGyCt2Tcw?e=qBfQnO el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) el memorial que se allegue **deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff53636d3bb7d64695c40133b5e90593a4ffa11d54440892d5763a7c5321e70**

Documento generado en 25/05/2022 10:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

RADICACIÓN	680013333013-2016-00349-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIO OLARTE ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CANALES ELECTRÓNICOS	insog-mag-@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia calendada el veintiséis (26) abril de 2022 (Archivo OneDrive 05), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoXqawfF8PJDntC4ZciYadMBdwOnhXnndBhp7MAiRJU-0q?e=X6YUI2, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder, y (ii) la recepción de memoriales se hará **ÚNICAMENTE** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales que se alleguen deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITARGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5925d21b67878c54d1541b1deb6e769b382bcfe5dbfb2c2bc5001390d28e17f5**

Documento generado en 25/05/2022 12:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

RADICACIÓN	680013333006-2016-00387-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CANALES ELECTRÓNICOS	Insog-mag-@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por los apoderados de la parte demandada y demandante, contra la sentencia de primera instancia calendada el veintiséis (26) abril de 2022 (Archivo OneDrive 02), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es7UnEJfPgRBnamPvJ9VbM8BcD3kalcWqLefSjByXELSWQ?e=tQCTqx el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder, y (ii) la recepción de memoriales se hará **ÚNICAMENTE** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales que se alleguen deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITARGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54320de446c46766819348bd5c86aec18f1f7b97469c929ec14314e2ecde6b70**

Documento generado en 25/05/2022 12:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO	680013333001-2017-00067-00
DEMANDANTE	DIANA MAGALY CARRILLO CIPAGAUTA
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREOS	silvia.fao28@gmail.com juridicaespecializada@outlook.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
ASUNTO	Auto resuelve recurso de reposición

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada (OneDrive No. 05 y 06) contra el auto de fecha siete (07) de marzo de 2022 que decidió las excepciones previas.

ANTECEDENTES

1. En auto calendado 07 de marzo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, denegando la de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, “La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”, la “CADUCIDAD”, y la prescripción la defirió para pronunciarse en la sentencia. Las demás excepciones planteadas, se consideraron como argumentos de defensa para resolver con el fondo del asunto.
2. Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, interpone recurso de apelación argumentando que:
 - Frente a las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “La caducidad del medio de control”, “inexistencia del demandado”, “ineptitud de la demanda” y “cobro de lo no debido”; insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la demandada ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la

demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

- Frente a la de “Inexistencia del demandado (art. 100 #3 CGP)”: el demandado en el presente proceso no debe ser la entidad que representa el apoderado, por lo que se alega la inexistencia del demandado, en referencia a que, al debatirse normas de carácter salarial expedidas por el ejecutivo, la competencia para comparecer es del Gobierno Nacional.
- Frente a la de “Ineptitud de la demanda (art. 100 #5 CGP)”: No puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene la competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pueda entonces definirse un nuevo régimen salarial para los servidores de la entidad, a espaldas del Gobierno Nacional. Se torna en inepta la demanda, como quiera que se está demandando a una entidad que no tiene competencia para regular y fijar el régimen salarial de la Rama Judicial.
- Frente a la de “Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (art. 100 #10 CGP)”: Insiste en que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por eso, a través de la Ley 4 de 1992 facultó al Gobierno Nacional para ello, por tanto, es el ejecutivo quien determina la remuneración mensual de cada servidor público basado en criterios propios.

CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011¹, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

“DECRETO 806 DE 2020: Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva

¹ “Artículo 180. Audiencia inicial. (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”

versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

Ahora bien, si en gracia de discusión el demandante considerara la procedencia del recurso de apelación de conformidad con el numeral 6 ibídem, en tanto se está negando la intervención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litisconsortes necesarios, precisa el Despacho que su convocatoria se está haciendo como parte, más no como un tercero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “el litisconsorte necesario es por su naturaleza integrador de la parte a quien se suma (demandante o demandado), en tanto se configura cuando el asunto en litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...) Contrario a ello, el tercero ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena contra el demandado (llamado en garantía), razón esta suficiente para evidenciar que los institutos de intervención de terceros e integración del litisconsorcio son figuras distintas tanto en el ámbito procesal como en el sustancial”, tal como lo ha sostenido el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de

apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario, en asuntos como el que aquí se discuten².

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 07 de marzo de 2022, su notificación ocurrió el 29 del mismo mes y año (2 días después de enviada la comunicación electrónica), es decir, en vigencia de la reforma del CPACA.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 07 de marzo de 2022, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este Despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada corrió traslado a la parte actora del recurso interpuesto, tal como lo prescribe el art 201A del CPACA³, se procederá a Resolver el Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 del CPACA, en concordancia con los arts. 318 y 319 del CGP, en los siguientes términos:

Caso Concreto

a. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: Reitera el Despacho, que, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Se insiste, que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Reitera el Despacho, que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el

² Auto de 4 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 680013333006-2016-00106-02, Demandante: Gustavo Alberto Ardila y otros contra Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Magistrado Ponente Dr. Rafael Gutiérrez Solano, entre otros.

³ Modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021

proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia⁴. Por tanto, dicha excepción no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

c. Inexistencia del demandado: Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Ahora bien, los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

Inexistencia de la persona de derecho privado o público.

Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.

Quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto, será denegada.

d. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

e. Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar: El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993- 01041-01(21962)

establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, y los que a futuro se causen, incluyendo el 30% de la Prima Especial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante la Ley 4 de 1992 y demás decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

f. **CADUCIDAD**, este despacho nuevamente pone de presente que en el presente proceso se puede observa la existencia de un acto ficto o presunto, proveniente del silencio administrativo de la entidad demandada al no dar respuesta el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución demandada; por lo tanto, es procedente la demanda en cualquier tiempo tal y como lo señala el artículo 164, numeral 1, literal D, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada.

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha siete (07) de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECHAZAR** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, por resultar improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **INFORMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EudQSiJ75phMIsO7P9wPzgUBp50wn54mlzZOAAeSI156rQ?e=ydXHCg. Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ddc7ce6ece58685d5de2774a17c661f7d47df74f097ab1630db0b2d83e56cc**

Documento generado en 25/05/2022 12:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO	680013333009-2017-00068-00
DEMANDANTE	NORELLY BERMÚDEZ OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREOS	abogados@rinconperez.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurreaer@ceondo.j.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
ASUNTO	Auto resuelve recurso de reposición

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada (OneDrive No. 26) contra el auto de fecha siete (07) de marzo de 2022 que decidió las excepciones previas.

ANTECEDENTES

1. En auto calendarado 07 de marzo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, denegando la de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, “La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”, la “CADUCIDAD”, y la prescripción la defirió para pronunciarse en la sentencia. Las demás excepciones planteadas, se consideraron como argumentos de defensa para resolver con el fondo del asunto.
2. Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, interpone recurso de apelación argumentando que:
 - Frente a las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “La caducidad del medio de control”, “inexistencia del demandado”, “ineptitud de la demanda” y “cobro de lo no debido”; insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la demandada ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que

rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

- Frente a la de “Inexistencia del demandado (art. 100 #3 CGP)”: el demandado en el presente proceso no debe ser la entidad que representa el apoderado, por lo que se alega la inexistencia del demandado, en referencia a que, al debatirse normas de carácter salarial expedidas por el ejecutivo, la competencia para comparecer es del Gobierno Nacional.
- Frente a la de “Ineptitud de la demanda (art. 100 #5 CGP)”: No puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene la competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pueda entonces definirse un nuevo régimen salarial para los servidores de la entidad, a espaldas del Gobierno Nacional. Se torna en inepta la demanda, como quiera que se está demandando a una entidad que no tiene competencia para regular y fijar el régimen salarial de la Rama Judicial.
- Frente a la de “Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (art. 100 #10 CGP)”: Insiste en que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por eso, a través de la Ley 4 de 1992 facultó al Gobierno Nacional para ello, por tanto, es el ejecutivo quien determina la remuneración mensual de cada servidor público basado en criterios propios.

CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011¹, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

“DECRETO 806 DE 2020: Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva

¹ “Artículo 180. Audiencia inicial. (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”

versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

Ahora bien, si en gracia de discusión el demandante considerara la procedencia del recurso de apelación de conformidad con el numeral 6 ibídem, en tanto se está negando la intervención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litisconsortes necesarios, precisa el Despacho que su convocatoria se está haciendo como parte, más no como un tercero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “el litisconsorte necesario es por su naturaleza integrador de la parte a quien se suma (demandante o demandado), en tanto se configura cuando el asunto en litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...) Contrario a ello, el tercero ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena contra el demandado (llamado en garantía), razón esta suficiente para evidenciar que los institutos de intervención de terceros e integración del litisconsorcio son figuras distintas tanto en el ámbito procesal como en el sustancial”, tal como lo ha sostenido el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de

apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario, en asuntos como el que aquí se discuten².

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 07 de marzo de 2022, su notificación ocurrió el 29 del mismo mes y año (2 días después de enviada la comunicación electrónica), es decir, en vigencia de la reforma del CPACA.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 07 de marzo de 2022, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este Despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada corrió traslado a la parte actora del recurso interpuesto, tal como lo prescribe el art 201A del CPACA³, se procederá a Resolver el Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 del CPACA, en concordancia con los arts. 318 y 319 del CGP, en los siguientes términos:

Caso Concreto

a. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: Reitera el Despacho, que, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Se insiste, que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Reitera el Despacho, que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el

² Auto de 4 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 680013333006-2016-00106-02, Demandante: Gustavo Alberto Ardila y otros contra Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Magistrado Ponente Dr. Rafael Gutiérrez Solano, entre otros.

³ Modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021

proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia⁴. Por tanto, dicha excepción no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

c. Inexistencia del demandado: Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Ahora bien, los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

Inexistencia de la persona de derecho privado o público.

Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.

Quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto, será denegada.

d. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

e. Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar: El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993- 01041-01(21962)

establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, y los que a futuro se causen, incluyendo el 30% de la Prima Especial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante la Ley 4 de 1992 y demás decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

f. **CADUCIDAD**, este despacho nuevamente pone de presente que en el presente proceso se puede observa la existencia de un acto ficto o presunto, proveniente del silencio administrativo de la entidad demandada al no dar respuesta el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución demandada; por lo tanto, es procedente la demanda en cualquier tiempo tal y como lo señala el artículo 164, numeral 1, literal D, de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada.

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha siete (07) de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECHAZAR** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, por resultar improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **INFORMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er650cEQYh5HuP_f1onQLVYBCqmK1TQBYtjbgbmAj68_9g?e=YEW_eOD. Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ea4bddc78d100e051965478de79559f998e01ddf6ad180f7a053c493eb6471**

Documento generado en 25/05/2022 12:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

AUTO QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO	680013333012-2017-00196-01
DEMANDANTE	LEONOR GUARÍN ANAYA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREOS	Insoq-mag-@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
ASUNTO	Auto resuelve recurso de reposición

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada (OneDrive No. 04) contra el auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022 por el cual se consideró que no se formularon excepciones previas.

ANTECEDENTES

1. En auto calendarado 22 de marzo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, el despacho no se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, indicando que no se habían formulado excepciones previas con la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, interpone recurso de apelación argumentando que el día 4 de abril de 2019 se contestó la demanda y en ella se propusieron la Falta de legitimación en la causa por pasiva; caducidad del medio de control; inexistencia del demandado; ineptitud de la demanda; cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; reiterando y todas y cada una de ellas lo indicado en la contestación de la demanda.
3. Una vez revisado el expediente digital y la consulta del sistema siglo XXI, se evidencia que el día 4 de abril de 2019 la entidad demandada contestó la demanda y propuso

excepciones; posteriormente el día 13 de junio de 2019 se realizó el traslado de las excepciones propuestas por la demanda.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la contestación de la demanda y sus excepciones fueron interpuestas dentro de la oportunidad procesal, sin embargo, este Despacho no se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en el auto de fecha 22 de marzo de 2022, por lo tanto se repondrá dicho auto en el sentido de agregar un numeral por medio del cual se resuelvas dichas excepciones, teniendo en cuentas los siguientes argumentos:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, La Demanda No Comprende a Todos Los Litis Consortes Necesarios, Caducidad Del Medio De Control, así:

1. Frente a la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, suponer el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista delo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

2. Frente a la excepción denominada **NO COMPRENDER A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, se hace imperioso manifestar por el despacho que las entidades mencionadas en libelo de la demanda corresponde a aquella función es la de determinar o expedir el derecho y en el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la encargada de dirimir las peticiones que sobre los conceptos salariales de los empleados de la Rama Judicial, se formulen como en el caso que nos ocupa; adicionalmente tenemos que en el artículo 61 del Código General del Proceso, procede «cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)», de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación, de suerte entonces que no se hace necesario llamar a otras partes en razón a la exclusividad del tema tratado. Así las cosas, esta excepción no se ha configurado y en consecuencia se deniega.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

3. **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (Art. 100 #3 CGP):** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por

no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley.

Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son: i) inexistencia de la persona de derecho privado o público; ii) se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad, iii) quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

4. **INEPTITUD DE LA DEMANDA (Art. 100 #5 CGP):** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas. Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso. Por lo anterior, será denegada.

5. **COBRO DE LO NO DEBIDO LIGADO A NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (Art. 100 #10 CGP):** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante la Ley 4 de 1992 y el Decreto 382 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado. De acuerdo a lo señalado, la excepción propuesta será denegada.
6. Frente a la excepción de **CADUCIDAD**, advierte el despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, es más, la desestima, toda vez que se encuentra configurado el acto ficto, proveniente del silencio administrativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, lo anterior de conformidad con el literal D del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Los demás argumentos de defensa serán resueltos con el fondo del asunto.

Por las razones expuestas anteriormente, este Despacho repondrá el auto de fecha 22 de marzo de 2022, para agregar el numeral CUARTO, en el cual se resolverá negar las excepciones propuestas por la entidad demanda; y en consecuencia no se repondrá en lo demás el auto referido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia agregar un numeral el cual quedará así:

“**CUARTO: DENEGAR** las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en el auto de fecha 25 de mayo de 2022.”

SEGUNDO: NO REPONER en lo demás el auto de fecha 22 de marzo de 2022.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esf-UM6zgKJJkNRVshI8uV8B1xuKfcnjseFTuWlWX35jaA?e=cNzd1R.

Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863205e519bd1fd77d54f19371d11a1863b69ba684c866cf2f01099ec59af399**

Documento generado en 25/05/2022 12:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

RADICACIÓN	680013333014-2017-00233-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO RIVERA PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CANALES ELECTRÓNICOS	insoq-mag@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por los apoderados de la parte demandada y demandante, contra la sentencia de primera instancia calendada el veintiséis (26) abril de 2022 (Archivo OneDrive 32), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-y.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epmz0UJ3IBJBpngcA_vpTN70Buk5kXQTHFo0Jv7FWzzcStw?e=PIICem el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder, y (ii) la recepción de memoriales se hará **ÚNICAMENTE** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales que se alleguen deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52099bd218f9389af3fe86fe79fd627693a273d637ac37fb87a82d25cc3a3dbf**

Documento generado en 25/05/2022 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333002-2017-00388-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR MAURICIO RAMIREZ CALDERON, MILDEY ROSSI RAMIREZ ANGARITA, HERLIN KARINA CASTRO MUÑOZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	luzjeortiz.34@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo PDF digital No 18), por la apoderada de la parte demandante (Archivo PDF Digital No 20) contra la sentencia de primera instancia calendada el seis (06) de julio de 2021 (Archivo digital en PDF No 15), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la demandante y demandada respectivamente, contra la sentencia de primera instancia proferida el seis (06) de julio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er65y7xNNhxBSfbRFUObOIgBjtk7lu0MKg2vyeGvny94UQ?e=DTR2eo el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo

Electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3dca01a5a97b3d14dea039aa4c0e1677b025740b2c67f27b374abea160f9e1**
Documento generado en 27/04/2022 09:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333013-2017-00389-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR FANDIÑO PRIETO
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE SECRETARIA TRASLADO ART 175 Par.2
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	abogados@rinconperez.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el despacho observa que se encuentra pendiente CORRER el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Por lo tanto, para mejor proveer:

Ordénese que por secretaría se corra el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con el Art. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 100, 101 y s.s. del Código General del Proceso y obrantes en la carpeta No 10 Escrito Contestación de la demanda en PDF el expediente digital, presentada el pasado 22 de abril de 2018.

- De otra parte, vista la misma contestación de la demanda reconózcase personería para actuar al apoderado de la demandada y a su sustituto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme lo ordenado por los arts.175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con los arts. 100. 101 y s.s. del C- G. del P. obrantes al expediente digital desde 11 de septiembre de 2019. (Carpeta 15 del expediente digital en PDF Escrito Contestación Dda)

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado NESTOR RAUL URREA RICAURTE C.C. N°. 1098.645.833 T.P. N°. 239.779 del C.S. de la

J., en su calidad de apoderado de la demandada, conforme al poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsBASa4Xa9hAtZBJ90QltwYBzk-oqkRn3cqTv4GLoLsM2A?e=vyioAv el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2ebe082e97167a4c6527c9793f0fbd7d64b741d80769a16ce4115393cb65a3**

Documento generado en 25/05/2022 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333013-2017-00389-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR FANDIÑO PRIETO
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE SECRETARIA TRASLADO ART 175 Par.2
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	abogados@rinconperez.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el despacho observa que se encuentra pendiente CORRER el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Por lo tanto, para mejor proveer:

Ordénese que por secretaría se corra el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con el Art. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 100, 101 y s.s. del Código General del Proceso y obrantes en la carpeta No 10 Escrito Contestación de la demanda en PDF el expediente digital, presentada el pasado 22 de abril de 2018.

- De otra parte, vista la misma contestación de la demanda reconózcase personería para actuar al apoderado de la demandada y a su sustituto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la **demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme lo ordenado por los arts.175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con los arts. 100. 101 y s.s. del C- G. del P. obrantes al expediente digital desde 11 de septiembre de 2019. (Carpeta 15 del expediente digital en PDF Escrito Contestación Dda)

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado NESTOR RAUL URREA RICAURTE C.C. N°. 1098.645.833 T.P. N°. 239.779 del C.S. de la

J., en su calidad de apoderado de la demandada, conforme al poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsBASa4Xa9hAtZBJ90QltwYBzk-oqkRn3cqTv4GLoLsM2A?e=vyioAv el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2ebe082e97167a4c6527c9793f0fbd7d64b741d80769a16ce4115393cb65a3**

Documento generado en 25/05/2022 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

RADICACIÓN	680013333013-2017-00391-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALFONSO RUEDA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
CANALES ELECTRÓNICOS	insog-mag-@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia calendada el veintiséis (26) abril de 2022 (Archivo OneDrive 35), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkUtFSbMSRFin8Nn9-8GAncBrHzk-xg4klxrFNwLiM4AA?e=vZQY32 el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder, y (ii) la recepción de memoriales se hará **ÚNICAMENTE** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales que se alleguen deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba788608374297197b9bccbb8dcb16dc21b7acc466acab379a721af1a2936489**

Documento generado en 25/05/2022 12:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE ALEGATO

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333006-2017-00442-01
Demandante:	LILYAM OBREGON CARRILLO
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Correos electrónicos:	insog-mag@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta, que la demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de marzo de 2022, y al auto que abrió incidente de desacato de fecha 31 de marzo de 2022, allegando certificación acerca de lo devengado por todo concepto por la doctora LILYAM OBREGÓN CARRILLO entre el 2017 en adelante, y en razón a que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se procederá a cerrar el incidente de desacato y en consecuencia se incorporará como prueba dicho certificado.

Así mismo y como quiera que se recolectó la totalidad de pruebas decretadas, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato, al cual se le dio apertura mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, por haberse allegado el certificado solicitado.

SEGUNDO: Ordenar que se tengan por incorporadas las pruebas enunciadas al proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del art. 181 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLyUuU2Eb5HnjPYOZOe4l4BdoVQtwYeO128GoYH8R5SmQ?e=TIpN2g, el cual deberá copiarse y pegarse en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. iii) en la respuesta deberá identificarse el expediente con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obf099d102f4978f28a668689f8968dd7f74557a4da15dce8f5401458a359106**

Documento generado en 25/05/2022 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

AUTO QUE CORRIGE SENTENCIA

Radicado:	680013333013-2018-00007-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MÓNICA PAULINA VILLALBA REY Y CLAUDIA MARÍA DURAN PICO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	ayala.john@hotmail.com ayala881122@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procuraduria.regional@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de las partes demandantes **MÓNICA PAULINA VILLALBA REY** y **CLAUDIA MARÍA DURAN PICO**.

En la solicitud de corrección de la sentencia, el apoderado hace referencia a que el acto administrativo señalado tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive contiene un error aritmético, pues el despacho plasmó “Resolución No.5373 de fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2.015)” siendo la correcta la “**Resolución No. 5373 del 20 de noviembre de 2015**”.

Finalmente señala que en la parte considerativa de la providencia indica que no ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad a las fechas 19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015; por lo tanto, solicita aclarar el numeral QUINTO de la parte resolutive de la providencia señalando que NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL del reconocimiento de la BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL.

ANTECEDENTES

El 07 de marzo de 2022 se profirió sentencia de primera instancia por parte de este despacho en el proceso de la referencia, siendo notificada el día 09 de marzo de 2022.

En la parte motiva de la sentencia referida se indicó que por medio de la “*Resolución No. 5373 del 20 de enero de 2015*” se resolvió la petición de la parte demandante de forma negativa; en el mismo orden en el numeral SEGUNDO la parte resolutive de la misma providencia se dispuso “**DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5373 del 20 de enero de 2015.**”.

De otra parte, en el apartado de la **Prescripción** señalada en la parte considerativa de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, se indicó lo siguiente:

*“(…) se advierte que en el presente asunto no ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad a las fechas **19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015.**”*

Por lo anterior, en el numeral SÉPTIMO de la sentencia en mención se dispuso que: **“DECLARAR** que en el presente asunto no ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al **19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

CONSIDERACIONES

Respecto de la aclaración y corrección de providencia el Código General del Proceso señaló lo siguiente:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Una vez revisado el expediente digital, se observa en el OneDrive 01, pagina 24 del pdf, la Resolución No 5373 de fecha 20 de noviembre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander.

Teniendo en cuenta que tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022 se plasmó por error involuntario por parte de este despacho la Resolución de la siguiente forma “Resolución No. 5373 del 20 de enero de 2015”; resulta claro que existe un error al digitar el mes de la Resolución antes expuesta, y por lo tanto se procederá a aclarar el numeral SEGUNDO de la sentencia en mención.

En ese orden de ideas el Despacho corregirá el numeral SEGUNDO, aclarado que el mes correcto de expedición de la Resolución 5373 es **noviembre**.

En segundo lugar, en el título denominado **Prescripción** dentro de la parte considerativa de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, se indica que

Ahora bien, teniendo en cuenta que los derechos de petición de las demandantes fueron radicados el día 19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, y que la Bonificación Judicial fue creada con efectos fiscales y devengada por los demandantes desde el 1 de enero de 2013, se advierte que en el presente asunto **no ha operado** la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad a las fechas 19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015.

En el mismo orden, se evidencia que el numeral SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022 indicó:

*“**DECLARAR** que en el presente asunto no ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”*

Por las situaciones expuestas anteriormente, resulta claro que la palabra **no**, plasmada tanto en la parte considerativa dentro del título **Prescripción**, así como en el numeral SÉPTIMO de la parte Resolutiva de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, fue agregada por error involuntario, pues resulta claro que ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015.

Por lo anterior no se procederá a corregir el numeral QUINTO solicitado por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia el Despacho procederá a aclarar el numeral SÉPTIMO de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, el de conformidad con lo expuesto en esta providencia, cual quedará así:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 5373 del 20 de noviembre de 2015, y No. 5503 de fecha 02 de diciembre de 2015**, notificadas el día 09 de diciembre de 2015, por medio de la cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes **MÓNICA PAULINA VILLALBA REY Y CLAUDIA MARÍA DURAN PICO**, con inclusión de la Bonificación Judicial creada con el Decreto 383 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral SÉPTIMO de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2022, el de conformidad con lo expuesto en esta providencia, cual quedará así:

SÉPTIMO: DECLARAR que en el presente asunto ha operado la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al **19 de noviembre de 2015 y el 02 de diciembre de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO ACCEDER a las demás solicitudes de aclaración solicitadas por las partes demandantes, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmB8GZXSSqJNqvl4IJlhb08BGuXfCjPuJVOFdwEc-CTmkA?e=2c3XPn, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4258b42069d7978eb4a5741bcc508581f950fbd8159fe4d6c26ac418a8fa7735**
Documento generado en 25/05/2022 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333006-2018-00016-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS JESÚS LEÓN FRANCO
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO REQUIERE SECRETARIA TRASLADO ART 175 Par 2.
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co procjudadmlOI@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el despacho observa que se encuentra pendiente **CORRER** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo tanto, para mejor proveer:

Ordénese que por secretaría se corra el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el Art. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 100, 101 y s.s. del Código General del Proceso y obrantes en la carpeta No 28 Contestación de la demanda en PDF del expediente digital desde el pasado 12 de enero de 2022, de otra parte, reconózcase personería para actuar al apoderado de la demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo ordenado por los arts.175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con los arts. 100. 101 y s.s. del C- G. del P. obrantes al expediente digital desde 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EILdHCSX5ghJkYqvB-Z-TREBYqlwzo8tAQBrVb_JKMxbRA?e=JOqP4G el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9323cb0955ffb09804d10997c729745ea9f246aa8c817b5e9d0a2223b9e943b7**

Documento generado en 27/04/2022 09:06:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333001-2018-00041-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ISABEL MONCADA ACUÑA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE SECRETARIA TRASLADO ART 175 Par.2
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	ayala.john@hotmail.com ayala881122@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadmiOl@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el despacho observa que se encuentra pendiente CORRER el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA.

Por lo tanto, para mejor proveer:

Ordénese que por secretaría se corra el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA, de conformidad con el Art. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 100, 101 y s.s. del Código General del Proceso y obrantes en la carpeta No 28 Contestación de la demanda en PDF del expediente digital desde el pasado 12 de enero de 2022, de otra parte, reconózcase personería para actuar al apoderado de la demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BUCARAMANGA**, conforme lo ordenado por los arts.175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con los arts. 100. 101 y s.s. del C- G. del P. obrantes al expediente digital desde 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **JORGE IVAN OCHOA VARGAS**, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.245.005 y T.P. N°204.732 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de

la demandada Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bucaramanga, conforme al poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehu6dICykkZPth4C4z8cdlcBPu1e_Ni3gmR8NOFNk_MdOQ?e=j7aPat el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504593c987ffbde59f7a01a950a6a0e8a7a024de911b85e5d99ebbbd540ef277**

Documento generado en 27/04/2022 09:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte dos (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333006-2018-00096-01
Demandante:	LUISA FERNANDA CASANOVA NIEVES
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Providencia:	AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP
Correos electrónicos:	abogados@rinconperez.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta respecto al requerimiento realizado mediante auto del 29 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, y mediante auto de este mismo despacho del pasado 29 de noviembre de 2021, respecto de allegar CERTIFICACIÓN sobre lo devengado por todo concepto por la demandante **LUISA FERNANDA CASANOVA NIEVES C.C. No. 63.560.581**, desde el 01 de enero de 2013 y, hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIÉSE trámite incidental contra el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARRERO, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado con auto del 29 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, y mediante auto de este mismo despacho del pasado 29 de noviembre de 2021 dentro del expediente **No. 680013333006-2018-00096-01**, para que se sirva remitir la respectiva constancia en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del presente.

SEGUNDO: Désele el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al incidentado, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 y ss, de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOZOopUuQ5luVkgTjXo-Q8BAdt_0cJ1cTN6EP8ZY2HjsA?e=maiY7u, el anterior link deberá copiarse en el buscador. iii) La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8727c548f8f72b093b9b18d84521533d4d87edacad6398b30d1d773233dad3**

Documento generado en 25/05/2022 10:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado	68679333300-2019-00026-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIGIA ESTHER LONDOÑO TORRES
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	saabogados@hotmail.com procjudadm179@procuraduria.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 28), y por el apoderado de la parte demandante (Archivo OneDrive 30) contra la sentencia de primera instancia calendada el catorce (14) de marzo de 2022 (Archivo OneDrive 25), dictada en audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgGb6R_R-6BPqeFP6np8RZUBKnG0yO-qWR3iPMARLpJ5xA?e=1Og7Ag el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) el memorial que se allegue **deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aecac8d7bb0bdb86c8a364296277579fa9dd04a243b35ab90a7d9fdb4a6bd39**

Documento generado en 25/05/2022 10:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	680013333010-2019-00155-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JESÚS ANTONIO QUIROGA CORZO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	anibalcervajalvasquez@hotmail.com dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia calendada el cuatro (.04) de mayo de 2022 (Archivo OneDrive 09), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de mayo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace : https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErTMI0ZmuNVHgVJR7WN8OM0B1VZVh6B6vofjwpgNpk6vNw?e=FRQIYd, y https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoXgiddzXIIAsUWEfGHXTFMBq9OdiFzLXIo6J9yfl90DjQ?e=cJXZLa, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189825a5dc8ecee21a9e4e4b980eb859d2c0653b98d3021b478ca847622ca3da**

Documento generado en 25/05/2022 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	680013333003-2019-00176-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	adri01819@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co volanda.carreno@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia calendada el veintiséis (26) abril de 2022 (Archivo OneDrive 17), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqrbxZx1VaJEjiHmlqJIY0ABpv16Z5YjXysqgv8n8sSSEg?e=pzfrn1, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ebe30b045dff05d4b2ecd941608cde9e892eb68b4c7629abf1936af3481061**

Documento generado en 25/05/2022 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	680013333015-2020-00049-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUCY AZUCENA CABALLERO SANTOS
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	shielomio@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co yolanda.carreno@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia calendada el treinta y uno de (31) marzo de 2022 (Archivo OneDrive 30), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmLjaXmAZ9xPI1jXaBd15vYBUJDwTfMRCFOFxLRNYI_pUw?e=ZxRETL, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8810afa7adbc02998b179e921af634e301610098ac7da32f599d65aa1375f849**

Documento generado en 25/05/2022 12:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>